

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 7 DE ABRIL DE 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº.: 1856/2013
Ponente: D. José Félix Méndez Canseco
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Competitividad de 13 de septiembre de 2013
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 1856/2013**, se tramita a instancia de **FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, INVERFIATC S.A.** y **don JCT**, representados por el Procurador don GHA contra la resolución del Ministerio de Economía y Competitividad el 18 de septiembre de 2013 a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resolvía el expediente sancionador incoado a la parte recurrente, imponiéndole sanciones económicas por infracciones muy graves de la ley del mercado de valores, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Economía y Competitividad y es la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda día 5 de abril de 2016 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D. José Félix Méndez Canseco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución objeto del recurso contencioso administrativo fue dictada por el Ministerio de Economía y Competitividad el 18 de septiembre de 2013 a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resolvía el expediente

sancionador incoado a la parte recurrente, imponiéndole sanciones económicas por infracciones muy graves de la ley del mercado de valores. A la recurrente FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99, letra i), en relación con el artículo 83 ter, ambos de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la realización de prácticas de manipulación de mercado durante el período entre el 10 de julio y el 30 de diciembre de 2009, en relación con las acciones de INVERFIATC,S.A., le fue impuesta una multa por importe de 100.000 €. A la también recurrente INVERFIATC,S.A, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99, letra i), en relación con el artículo 83 ter, ambos de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la realización de prácticas de manipulación de mercado durante el período entre el 10 de julio y el 30 de diciembre de 2009, en relación con las acciones de INVERFIATC,S.A., le fue impuesta una multa por importe de 100.000 € y a don JCT, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99, letra i), en relación con el artículo 83 ter, ambos de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la realización de prácticas de manipulación de mercado durante el período entre el 10 de julio y el 30 de diciembre de 2009, en relación con las acciones de INVERFIATC,S.A., le fue impuesta una multa por importe de 30.000 €.

SEGUNDO.- INVERFIATC es una sociedad *holding* que gestiona una cartera de inversiones a través de empresas participadas. FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, es su fundadora y accionista mayoritaria (a 31 de diciembre de 2008 tenía una participación del 70,066% del capital social). INVERFIATC, S.A. tiene un capital social de 45.092.100 €, representado por igual número de acciones, con valor nominal de un euro. INVERFIATC, S.A. cotiza en el mercado de corros electrónicos de Barcelona y Madrid, estando incluida en el mercado de corros de Barcelona en el sector de “*servicios y diversos*”. Hasta el 10 de julio de 2009, fecha en que se produjo el traspaso del sistema de contratación tradicional de corros de voz al sistema de contratación electrónica, INVERFIATC, S.A. negociaba sus acciones en los mercados de corros de voz de Madrid y Barcelona.

Se denomina autocartera al número de acciones propias que posee una empresa. El régimen jurídico de la autocartera se encuentra en la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su capítulo IV, de los negocios sobre las propias participaciones y acciones, desde el artículo 134 al 148. También se regula, como veremos, en otro grupo normativo que viene a complementar al anterior: la legislación sobre los mercados de valores.

Para evitar ciertas consecuencias perniciosas para el mercado por el hecho, en principio legítimo, de que una empresa pueda adquirir sus propias acciones, convirtiéndose en la accionista de sí misma, el ordenamiento jurídico ha establecido prohibiciones relativas y ha tipificado y sancionado determinados supuestos, ya que la autocartera podría utilizarse en el ámbito del mercado de valores por las sociedades cotizadas para manipular el curso de las cotizaciones, lo que sería alterar la fijación libre y objetiva de los precios en el mercado y por tanto, tal alteración supondría un abuso de mercado, que es normalmente considerado como aquella conducta que hace peligrar o lesionar la

función pública de la información en cuanto criterio de justa atribución del riesgo negocial en el mercado de valores con el objeto de preservar la confianza de los inversores. Se tutela, por tanto, el bien jurídico consistente en la libre formación de precios en el mercado para así garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades entre todos los inversores. Véase al efecto el capítulo segundo del título séptimo de la ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, y el real decreto 1333/2005, de 11 de noviembre dictado en su desarrollo. En lo que aquí interesa, dicha normativa trata de evitar la manipulación del mercado y los falseamientos en la libre formación de los precios.

La aprobación de la Directiva 2003/6/CE estableció un régimen unitario completo del abuso de mercado en el nivel europeo, al regular, además de la información privilegiada, este otro tipo de abuso de mercado: la manipulación de cotizaciones.

La Directiva 2003/6/CE se traspone en el derecho español con la redacción de los artículos 81 a 83 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tras la reforma operada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, aplicable al presente caso.

La regulación aplicable al abuso de mercado en España en lo relativo a la manipulación de cotizaciones a través de la autocartera, se encuentra en el artículo 83 ter. 1 de la LMV, donde se establece que *"toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios" ... tal como (apartado a), "las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros" y "las que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate". Y conforme al artículo 2 del Real Decreto 1333/2005, se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios y que por lo tanto constituyen manipulación de mercado por medio de autocartera los efectos del artículo 83 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, "la actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación" y (apartado b) "la venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre".*

Dicho Real Decreto establece en el artículo 3 una serie de indicios (que por sí mismos no constituyen manipulación del mercado) para determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, sin perjuicio de aquellos otros que, en el futuro, mediante circular, se pudieran añadir por parte de la CNMV.

"1. A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, la CNMV se asegurará de que se tengan en cuenta los indicios que se establecen en este artículo, sin perjuicio de aquellos otros que, en el futuro, mediante circular, aquélla pudiera añadir, en el momento en el que la propia CNMV o los miembros o participantes en el mercado examinen las operaciones u órdenes de negociar. En cualquier caso, los indicios no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 83 ter.1.a) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la CNMV y los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.

b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.

d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.

f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.

g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y

las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83 ter.1.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la CNMV y los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.

b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante."

En relación con los indicios que se pueden fijar mediante circular de la CNMV podemos citar lo ya expuesto en el capítulo relativo al abuso de mercado en cuanto a lo dispuesto el 24 de julio de 2008 la CNMV, en el marco de la llamada "*Iniciativa contra el Abuso de Mercado*" donde publico una serie de conductas relativas a operaciones sospechosas de abuso de mercado, así como una serie de indicios para detectar las mismas.

Así pues, indicio relacionado con operaciones de autocartera serían "en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero" o "transacciones sin otra justificación aparente que el aumento, descenso o mantenimiento del precio de un instrumento financiero. Se debe prestar especial atención a las órdenes de este que den lugar a la ejecución de transacciones cerca de un punto de referencia durante el día de mercado, por ejemplo, cerca del cierre".

Por otra parte, el artículo 99.i) LMV tipifica como infracción muy grave "*el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter de la presente Ley, cuando produzca una alteración significativa de la cotización*". Constituye, pues, infracción muy grave, la que produce una alteración significativa en la cotización, esta alteración significativa constituye un concepto jurídico indeterminado y que ha de atender para concretarlo al porcentaje de la alteración del precio y a su duración en el tiempo.

TERCERO.- Está acreditado, porque así consta en el expediente administrativo y no ha sido desvirtuado por la parte demandante, que INVERFIATC es una sociedad *holding* que gestiona una cartera de inversiones a través de empresas participadas. FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, es su fundadora y accionista mayoritaria (a 31 de diciembre de 2008 tenía una participación del 70,066% del capital social). INVERFIATC, S.A. tiene un capital social de 45.092.100 €, representado por igual número de acciones, con valor nominal de un euro. INVERFIATC, S.A. cotiza en el mercado de corros electrónicos de Barcelona y Madrid, estando incluida en el mercado de corros de

Barcelona en el sector de "servicios y diversos". Hasta el 10 de julio de 2009, fecha en que se produjo el traspaso del sistema de contratación tradicional de corros de voz al sistema de contratación electrónica, INVERFIATC, S.A. negociaba sus acciones en los mercados de corros de voz de Madrid y Barcelona. Durante 2009 en un tercio de las sesiones bursátiles no se cruzó ninguna operación de INVERFIATC, S.A. El volumen negociado durante todo el año 2009 fue de 3.007.981, es decir, el 6.67% del capital social de INVERFIATC, S.A. La media posesión durante todo el año 2009 fue de 17.694 acciones (en el periodo de cotización en corros tradicionales la media fue de 8.817 acciones y desde el comienzo de la negociación en corros electrónicos la media de acciones negociadas por sesión se elevó a 24.703 acciones).

El volumen negociado en la última sesión del año fue de 545.000 acciones, un 18.12% de todo el volumen negociado durante el año 2009, que elevó el precio un 4.17% respecto del cierre de la sesión anterior, hasta situarlo en un euro por acción.

Durante el primer trimestre de 2009 el precio de las acciones había experimentado un descenso del 29%, desde el precio de un euro por acción los primeros días de enero hasta cerrar el día 1 de abril en 0,71 € de euro. Desde esa fecha se inicia una recuperación paulatina del valor de los títulos que, con ciertos altibajos, concluye el año recuperando el precio de un euro por acción el 30 de diciembre de 2009.

Es de destacar la evolución de la negociación de las acciones de INVERFIATC, S.A. durante el mes de diciembre de 2009. El día 8 de diciembre de 2009 el precio de cierre se situaba en 0,95 €, con un incremento de precio del 9.20% respecto al cierre de la sesión anterior. Después, pocos días más tarde, el valor de las acciones baja hasta 0,86 € los días 16 a 22 de diciembre. En las últimas cuatro sesiones del año 2009 el precio de cierre vuelve a incrementarse hasta llegar a un euro, lo que supuso un 16% de variación al alza acumulada en estas sesiones, siendo el volumen de negociación de 641.740 acciones.

Entre el 2 de enero y el 30 de diciembre del año 2009 se negociaron un total de 3.007.981 acciones, siendo los principales intermediarios por volumen: RIVA Y GARCIA – 1877, S.V. (con compras de 1.908.110, que representa el 63.43% y ventas en número de 5800, que representa el 0.2%), GVC GAESCO VALORES, S.V. (con compras de 300 99.380, que representa el 13.28% y ventas de 998.000, que representa 33.2%).

Está acreditado mediante las grabaciones transcritas en el expediente administrativo que los ordenantes de INVERFIATC, S.A y FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, pueden operar indistintamente para operaciones a nombre del accionista mayoritario, FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, o para la autocartera, dado que en algunas de las grabaciones se escucha que el intermediario pregunta al final de la conversación si las operaciones ejecutadas son a nombre de la autocartera o de FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA.

Durante 2009 los principales titulares compradores fueron: INVERFIATC, S.A., con un saldo de compras de 1.398.058 valores a un precio medio de 0.80 €; y FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, con un saldo de compras de 961.692 valores a un precio medio de 0.82 céntimos.

INVERFIATC, S.A realizó operaciones con su autocartera entre el 6 de julio y el 7 de diciembre de 2009, realizando compras por un total de 1.398.358 acciones (-300 acciones vendidas). La posición en INVERFIATC, S.A del accionista mayoritario a finales del año 2009 se sitúan el 72.19% del capital social.

La operativa de estos dos titulares se ha caracterizado por alternar cronológicamente las compras de acciones. En primer lugar, entre el 12 de enero y el 2 de julio de 2009 la principal sociedad compradora de acciones ha sido FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, con un total de 232.918 acciones. A partir de entonces, entre el 6 de julio y el 7 de diciembre de 2009, la autocartera compra en el mercado de una manera continuada un total de 1.398.358 acciones. Finalmente, entre el nueve y el 30 de diciembre de 2009, FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, vuelve a realizar compras por un total de 728.474 acciones, destacando las compras realizadas en la última sesión del año por un volumen de 545.000 acciones.

Al finalizar el año 2009 el precio de cierre de las acciones de INVERFIATC, S.A. no sufrió variación respecto al cierre del año anterior, siendo en ambos casos la cotización de cierre de la acción 1 euro.

Durante el resto del año, excepto las primeras sesiones, las acciones de INVERFIATC, S.A. siempre han cotizado por debajo de 1 euro.

Respecto de la toma de decisión de las expresadas operaciones, la junta general de INVERFIATC, S.A., aprobó la compra de autocartera, delegando su ejecución en el Consejo de administración. A su vez, el Consejo de administración mediante mandato verbal encarga a FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, que gestione toda la liquidez del grupo, incluyendo la autocartera. Don XMM, subdirector general y director de inversiones de FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, es la persona encargada de adoptar las decisiones de inversión, tanto para la autocartera como para el resto de las sociedades del grupo incluyendo a esta última. Don XM dependía directamente del presidente don JCT, a quien informa de la situación de la negociación y de las decisiones de inversión. Por lo tanto ambos conocían las operaciones sobre las acciones más arriba referidas que fueron llevadas a cabo durante 2009.

Ambas entidades no participan a la vez en la negociación de las acciones, sino que FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, adquiere acciones entre el 5 de enero y el 2 de julio de 2009; INVERFIATC, S.A. compra acciones propias a continuación (desde el 6 de julio hasta el 7 de diciembre de 2009) y finalmente, aquella vuelve a comprar acciones en las últimas sesiones del año 2009 (entre el nueve y el 30 de diciembre de 2009) esta secuencia cronológica responde a que al preverse que no se pudiera posteriormente vender la autocartera a algún tercero interesado la comisión paritaria formada por el presidente y el director de inversiones decidió que fuese FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA la sociedad que realizara las compras de acciones de INVERFIATC, S.A., con la finalidad de dar liquidez al valor, finalizando las compras de autocartera el 7 de diciembre de 2009.

De los anteriores datos, así como de los demás que resultan del expediente administrativo y que se contienen detalladamente en la propuesta de resolución, a la que en ello nos remitimos, hemos de concluir un hecho consecuencia consistente en que FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA e INVERFIATC, S.A, han realizado una política intensa de compras sobre acciones de INVERFIATC, S.A, buscando no tanto dar liquidez al valor, sino fundamentalmente que el precio de la acción no bajase respecto del precio existente o bien, principalmente durante las últimas sesiones del año, incrementar el precio de cierre hasta llegar a 1 euro al cierre del año, como lo pone de manifiesto que en las dos últimas sesiones del año el volumen comprador se incrementa sustancialmente, llegando incluso a comprar 545.000 acciones en la última sesión del año, volumen que supone 30 veces el volumen medio diario de todo el año. Pero una vez alcanzado el objetivo de llegar a ese precio de 1 euro al cierre del año, cesan sustancialmente en su actividad compradora y la cotización de las acciones de INVERFIATC, S.A., cae de forma considerable durante el primer trimestre de 2010, en que desciende hasta perder un 30% de su cotización.

La actuación conjunta de ambas entidades desde el 10 de julio hasta el 30 de diciembre de 2009 ha generado una posición dominante sobre la negociación de las acciones de INVERFIATC, S.A., falseando la libre formación de los precios. Alcanzan una posición clara de dominio sobre la negociación del valor, hecho que es conocido por las propias entidades, que manifiestan saber que son prácticamente el único comprador del mercado. La actuación conjunta de ambas entidades ha alterado la libre formación de los precios en las acciones, siendo como son un precio de referencia para los inversores, pudiendo inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

En los folios 1014 y siguientes del expediente administrativo remitido a este tribunal obran las transcripciones literales de algunas grabaciones de las órdenes, los días 28 a 30 de diciembre, y de la lectura de las mismas resulta meridianamente claro que el objetivo de las entidades recurrentes era conseguir elevar el precio de las acciones de INVERFIATC, S.A., hasta 1 euro lo que constituye el hecho base que acredita la finalidad más arriba señalada, es decir conseguir que el precio de la acción llegase hasta 1 para así no tener que anotar provisiones por la participación que FIATC, MUTUA tiene en INVERFIATC, S.A., en la elaboración de sus cuentas anuales (hecho consecuencia).

De lo expuesto resulta acreditada la existencia de una práctica tipificada en la legislación del mercado de valores como infracción muy grave, consistente en una política de adquisición de acciones con el fin de sostener la cotización de las de INVERFIATC, S.A., para evitar anotar provisiones en la elaboración de las cuentas anuales de la sociedad. De este modo, se pretendía aparentar una situación financiera de la entidad distinta y mejor que la real, como lo evidencia el hecho de que a los pocos días de comenzar la anualidad de 2010, las acciones de INVERFIATC, S.A., volvieron a perder su valor sustancialmente.

Por todo ello hemos de concluir que la actuación administrativa objeto del presente recurso aparece debidamente motivada; siendo las sanciones impuestas proporcionadas, según resulta de los propios fundamentos de la resolución recurrida, y sin que sea de apreciar la alegada ausencia de culpabilidad en los recurrentes. Téngase

en cuenta que las compras de acciones han sido realizadas mayormente a precios crecientes, lo que ha generado desde el 10 de julio de 2009 una tendencia de mantenimiento en el precio de las acciones, en contraposición con la evolución esperada en función de los hechos relevantes y noticias sobre la sociedad y en especial una subida durante las últimas cuatro sesiones del año, en que el precio de la acción llega hasta 1 euro, que era su objetivo para así no tener que anotar provisiones por la participación que FIATC, MUTUA tiene en INVERFIATC, S.A., en la elaboración de sus cuentas anuales.

En consecuencia, siendo ajustada al ordenamiento jurídico la actuación administrativa recurrida, debe ser desestimado el presente recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la parte demandante debe ser condenada al pago de las costas.

FALLAMOS

Que **desestimamos** el presente recurso interpuesto por **FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, INVERFIATC S.A.** y **don JCT**, por ajustarse a derecho la resolución impugnada.

Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas.

La presente sentencia es firme.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.